

DECRETO PRESIDENCIAL

DE 18 DE MAYO DE 1927

SOBRE FRANQUICIAS Y EXENCIONES A DIPLOMATICOS



MEXICO

IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

1933

DECRETO PRESIDENCIAL
de 18 de mayo de 1927, sobre franquicias
y exenciones a Diplomáticos

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, por Ley del H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º—No causarán derechos de importación, consulares, ni cualquier otro impuesto con motivo de su entrada por las Aduanas de la República:

I.—Los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje, carruajes y demás artículos que para uso personal traigan consigo a su llegada al país los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Consejeros, Secretarios y Agregados Civiles, Comerciales, Militares y Navales que vinieran en misión diplomática o extraordinaria.

II.—Los artículos importados para uso personal de los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios y Agregados o de sus familiares, ya sea que vengán en bultos ordinarios o en paquetes postales, siempre que les estén dirigidos personalmente desde el lugar de su procedencia y se solicite la franquicia por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III.—Los equipajes, objetos de viaje de uso personal y menajes de casa usados, pertenecientes a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules extranjeros que lleguen al país para el desempeño de sus funciones.

A solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la de Hacienda y Crédito Público ampliará, restringirá o hará extensiva esta franquicia a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, para conformarse a la condición que establece el Artículo 6º de este Decreto.

IV.—Los escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina, destinados a las Legaciones, Consulados u oficinas consulares acreditados en la República, así como los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus representantes oficiales.

V.—Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a funcionarios mexicanos, establecimientos de beneficencia o educación, o los donados por autoridades o particulares a la Federación, los Estados o los Municipios.

VI.—Los menajes de casa usados, equipajes y objetos de viaje de uso personal de los Jefes de Misión, Secretarios y Agregados de Embajada o Legaciones Mexicanas y de funcionarios y empleados consulares de carrera mexicanos que regresen al país en comisión del servicio, por renuncia de sus puestos o en disponibilidad.

Art. 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando concurren circunstancias que lo ameriten, podrá conceder las mismas exenciones en favor de:

I.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los funcionarios o empleados mexicanos no mencionados en el Inciso VI del Artículo 1º, que regresen al país una vez concluida su misión o cargo, por renuncia de sus puestos o en disponibilidad; y los menajes de casa usados, de su propiedad, cuando por la naturaleza de sus funciones o la duración de su encargo hubiesen puesto casa en el país a que hayan sido enviados.

II.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de Gobiernos extranjeros que sin carácter diplomático o consular vengán al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria; y de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficiales prominente en la nación de su origen.

III.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los comisionados especialmente por corporaciones científicas extranjeras con un fin de investigación o estudios científicos en el territorio de la República, y los aparatos, substancias y provisiones para los mismos que importen con ese objeto. En el caso a que esta Fracción se refiere es necesario un permiso previo especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 3º—No causarán derechos de exportación,

ni impuesto alguno con motivo de su salida de la República:

I.—Los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje, carruajes y demás artículos pertenecientes a las personas que enumera la Fracción I del Artículo 1º, cuando salgan del país temporal o definitivamente.

II.—Los equipajes, objetos de viaje de uso personal de los funcionarios consulares y empleados de carrera extranjeros que hayan venido al país para desempeñar sus funciones, y los pertenecientes a las personas a que se refiere la Fracción II del Artículo 2º

III.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares de carrera mexicanos que salgan del país en comisión del servicio.

IV.—Los aparatos, substancias, provisiones, equipajes y objetos de viaje que hubieran traído consigo las personas a que se refiere el Inciso III del Artículo 2º

Art. 4º—El despacho de los efectos favorecidos por las exenciones que concede este Decreto, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.—No estarán sujetos a reconocimiento de inspección interior por la Aduana:

a) Los equipajes u objetos de viaje de uso personal de las personas a que se hace referencia en los artículos e incisos anteriores.

b) Los equipajes u objetos de viaje de uso

personal de los funcionarios consulares de carrera y diplomáticos extranjeros, en tránsito por la República.

c) Los escudos, banderas, sellos, útiles de escritorio y demás objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios representantes oficiales, siempre que la remisión sea hecha por el correspondiente Departamento de Estado.

d) Los efectos que importen o exporten directamente las personas a que se refiere el Inciso I del Artículo 1º

II.—Serán reconocidos con las formalidades prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas los menajes de casa usados, a excepción de los que pertenezcan a las personas señaladas en la Fracción I del Artículo 1º y a los mexicanos de igual categoría.

Art. 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el despacho, sin revisión interior, de los siguientes efectos:

a) Los remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a funcionarios mexicanos o a establecimientos de beneficencia o educación.

b) Los que constituyan donaciones de auto-ridades o particulares en favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

c) Los aparatos, substancias o provisiones a que se refiere el Inciso III del Artículo 2º y aque-

llos otros cuyo reconocimiento no exima expresamente este Decreto.

Art. 6º—Las franquicias establecidas por este Decreto, se harán extensivas a los familiares de las personas a quienes las concede, entendiéndose por familiares a la madre, si está bajo su inmediata dependencia económica, a su esposa, hijos menores de edad e hijas solteras.

Art. 7º—Las exenciones que señala este Decreto estarán sujetas a la condición de la más estricta reciprocidad.

Art. 8º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

TRANSITORIOS:

Art 1º—Se deroga el Decreto de 30 de abril de 1924 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art 2º—Este Decreto empezará a regir el día 1º de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

Firmado. P. ELÍAS CALLES.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

L. M. DE OCA.—(Firmado.)